

9.925

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Prohíbanse en todo el ámbito del territorio de la Provincia de La Rioja, los Jardines Zoológicos.-

ARTÍCULO 2°.- A los fines de la presente Ley, se entiende por Jardines Zoológicos a los establecimientos públicos o privados que mantengan animales vivos en cautiverio de especies de la fauna silvestre autóctona o exótica, que tengan domicilio fijo, con o sin fines de lucro para su exposición al público, cualesquiera sean los fines perseguidos.-

ARTÍCULO 3°.- Prohíbanse en todo el ámbito del territorio de la Provincia, las exposiciones, temporarias o permanentes, que ofrezcan con fines comerciales, benéficos o didácticos, ya sea como atractivo principal o secundario, en espacios públicos o privados, la exposición y/o exhibición de especies amenazadas de extinción, vulnerables, en riesgo, en situación indeterminada y de animales silvestres, ya sean autóctonos o exóticos.-

ARTÍCULO 4°.- Prohíbase en todo el territorio Provincial el establecimiento con carácter temporal o permanente de espectáculos circenses o similares, que ofrezcan con fines comerciales, benéficos o didácticos, ya sea como atractivo principal o secundario, la exhibición y/o participación de animales cualquiera sea su especie.-

ARTÍCULO 5°.- En caso de incumplimiento de lo establecido en los Artículos 1°, 3° y 4°, la Autoridad de Aplicación procederá a la inmediata clausura del establecimiento y los titulares o responsables serán sancionados con una multa de DIEZ MIL (10.000) a CINCUENTA MIL (50.000) Unidades Fijas equivalentes al valor de un litro de nafta súper del Automóvil Club Argentino. Además se procederá al decomiso de los animales. Esto no exime al infractor de otras acciones previstas en las Leyes Nacionales N° 14.346 y 22.421.-

ARTÍCULO 6°.- La Secretaría de Ambiente u Organismo que lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 7°.- Queda prohibido en los Centros de Conservación o Jardines Zoológicos, que existan al momento de la sanción de la presente Ley:

- a) La compra/venta, donación y canje comercial de animales con otras instituciones, particulares, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.

9.925

- b)** La exhibición de animales al público y la reproducción fuera de los fines de esta Ley, debiendo propender a métodos de observación no invasiva mediante soporte tecnológico.
- c)** La reproducción de animales exóticos, sobre los cuales se propenderá a la esterilización mediante métodos no cruentos o separación por sexo.
- d)** Los procedimientos que impliquen vivisección, maltrato, sacrificio o eutanasia de los animales alojados en los Centros de Conservación de Fauna; obligaciones que se mantendrán independientes del destino o alojamiento final que se le dé a los animales. La eutanasia se exceptúa únicamente en caso de animales heridos de suma gravedad, sin probabilidad de supervivencia o enfermedades en estado terminal que producen situación de agonía para los animales, se recomienda por especialistas y no exista incompatibilidad con los derechos de los animales.-

ARTÍCULO 8º.- La presente Ley tiene como objeto:

- a)** La conservación de la fauna autóctona.
- b)** Procurar el bienestar de animales exóticos.
- c)** La conservación y protección de la flora existente.
- d)** La promoción de la educación ambiental y la generación de materiales de educación y comunicación asociadas a la conservación y cuidado de la fauna autóctona.
- e)** La garantía de cumplimiento de los siguientes principios de bienestar animal de acuerdo a estándares internacionales:
 - 1.-** Libertad de sed y hambre.
 - 2.-** Libertad de dolor, lesión o enfermedad.
 - 3.-** Libertad de incomodidad.
 - 4.-** Libertad de expresar un comportamiento normal.
 - 5.-** Libertad de miedo y estrés.

Estos criterios también serán aplicados a los animales incautados por la Autoridad de Aplicación.

9.925

ARTÍCULO 9º.- Al momento de la sanción de la presente Ley, los animales que se encuentren en exhibición al público, que por razones de fuerza mayor, no puedan ser derivados, ya sea por salud, edad o situación legal se les deberán adecuar las áreas para brindar el estándar de bienestar animal que no altere el espíritu de esta norma, procurando las modificaciones necesarias, como tener el espacio suficiente para otorgar movilidad y comodidad a los ejemplares residentes según las necesidades naturales. Se deberá promover el enriquecimiento ambiental para el estímulo de los animales. Deberán contener bebederos y comedores amplios, con agua fresca y limpia renovada constantemente. Para aquellos animales que requieran de pileta, la instalación deberá contar con un sistema de filtrado adecuado y el agua deberá mantenerse limpia. Se deberá monitorear la temperatura de los recintos, para los animales exóticos que requieran una temperatura especial. Estas especies no serán sometidas a la exhibición al público, y se les facilitará todas las condiciones que les aseguren una buena calidad de vida. Se deberá hacer lo científicamente posible para que los animales sean recuperados y liberados.-

ARTÍCULO 10º.- Conservación de Fauna Silvestre: La Autoridad de Aplicación con el objeto de promover la conservación de la misma adoptará las medidas para fomentar los Centros de Preservación de fauna silvestre, reservas, santuarios, establecimientos que tengan fines conservacionistas, como también ONG afines. Estas instituciones no podrán tener fin de lucro y exhibición al público.-

ARTÍCULO 11º.- La Autoridad de Aplicación deberá realizar inspecciones para constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley. Cualquier persona podrá exigir la intervención de la Autoridad de Aplicación para la realización de inspecciones.-

ARTÍCULO 12º.- A los fines de la presente Ley, se entiende por Centro de Rescate y Preservación de Fauna Silvestre que se encuentre en cautiverio o semi cautiverio a las instituciones que cumplan con los siguientes objetivos:

- a) Proteger y conservar las especies decomisadas y/o rescatadas cumpliendo con las condiciones básicas de sanidad, bienestar y seguridad, con el fin de mantener su salud física y conductual.
- b) Alojar, curar, rehabilitar, procurar en todo momento la reinserción de los animales en su hábitat natural o su traslado a reservas, áreas protegidas o santuarios.
- c) Garantizar atención médica permanente y especializada para aquellos animales que no puedan ser liberados a su hábitat natural con razón fundada.-

9.925

ARTÍCULO 13°.- Serán requisitos para habilitación y funcionamiento de los Centros de Conservación y Protección de la Fauna Silvestre:

- a) Presentar un proyecto por escrito, detallando metas y objetivos, antecedentes, metodología, especies que se rehabilitarán, resultados esperados, posibles dificultades, formas de superarlas y presupuesto detallado.
- b) Poseer un predio, acreditado con documentación, donde se establecerá el Centro, como también su domicilio legal. Deberá tener condiciones de seguridad pública.
- c) Fuentes de financiación que puedan solventar el proyecto o algunas de sus etapas. Disponer de recursos para montar las instalaciones necesarias, como mínimo se requerirá de consultorio o quirófano, recintos de recepción, cuarentena, rehabilitación, semilibertad, depósito de alimentos, medicinas, materiales y centro de información.
- d) Disponer de un vehículo de transporte adecuado para trasladar a los animales, como también elementos de captura.
- e) Contar con un equipo de colaboradores o asistentes, que cooperen en las tareas de limpieza, alimentación, observaciones y movilización de cada animal.
- f) Poseer materiales de marcado y seguimiento como: Collares, anillos, caravanas, equipo de telemetría, que variarán según las especies que el Centro rehabilitará.
- g) Contar como mínimo con Un (1) veterinario especializado y Un (1) biólogo, todos con referencias comprobables en el manejo y conocimiento de la fauna silvestre.
- h) Tener un plan de educación y difusión que incluya material didáctico.
- i) Poseer un plan de manejo detallado para cada especie.
- j) Contar con los alimentos y medicamentos necesarios.-

ARTÍCULO 14°.- Créase el Registro de Especies Silvestres de Flora y Fauna Recuperadas en la Provincia. Éste deberá contar con toda la información existente en los Jardines Zoológicos y Centros de Rescate. Todo animal que ingrese o se encuentre en los Centros de Conservación y Preservación deberá ser incluido en dicho Registro con un informe que deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

9.925

- a) Registro individualizado y auditado.
- b) Historia Clínica.
- c) Estado sanitario.
- d) Disposición de los cuerpos.
- e) Origen y procedencia documentada.
- f) Utilización previa.
- g) Destino.-

ARTÍCULO 15º.- La Autoridad de Aplicación fomentará los planes de Educación Ambiental:

- a) La enseñanza de los Derechos de los Animales: Con fundamentos basados en el Derecho Animal, ético y científico que formen conciencia en la comunidad educativa y comunidad en general, en el marco de que todos los animales son sujetos de derecho con intereses propios y no un objeto.
- b) La formación de conciencia en cuanto a la fauna silvestre y su protección.
- c) La enseñanza y práctica de las normas de conducta y convivencia, con sus fundamentos éticos y científicos, que formen en el educando una conciencia de su responsabilidad frente a su prójimo humano, a los vegetales y animales, que lo conduzca a no matar, no destruir, no derrochar principalmente los recursos naturales no renovables y no contaminar.
- d) La formación de ciudadanos concientes e integrados al medio ambiente total y sus problemas asociados, mediante la enseñanza y aplicación de los conocimientos adquiridos, la concientización de actitudes, motivaciones y compromiso y el fomento de las aptitudes para trabajar en forma individual y/o colectiva para la solución de los problemas actuales y la prevención de los futuros.
- e) Lograr en el educando una clara percepción de lo que es el medio ambiente, considerado globalmente, y de la estrecha y permanente interdependencia entre sus dos conjuntos básicos: El medio natural y el medio cultural.
- f) La captación de los problemas ambientales provocados por causas naturales o derivadas de las actividades humanas.

9.925

- g) La asunción de las responsabilidades relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente.
- h) La apreciación de la necesidad de una ética del ambiente compatible con los objetivos de todas las actividades que afecten tanto a los recursos naturales como a los asentamientos humanos.-

ARTÍCULO 16º.- Convenios: Se promoverá la interacción y firma de Convenios con Organismos Públicos Provinciales o Nacionales, reservas, santuarios del País y del exterior para la colaboración en el rescate, rehabilitación, traslado y destino de los animales.

Los animales sometidos al Régimen de esta Ley, jamás podrán ser destinados a lugares que tengan en mira un fin de lucro o exhibición.-

ARTÍCULO 17º.- Modifícase el Artículo 35º de la Ley Orgánica Municipal N° 6.843, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 35º.- Tenencia de animales: El Municipio reglamentará la tenencia de animales domésticos y sancionará severamente todo acto de rigor sobre los mismos.

Prohíbanse los Jardines Zoológicos y las exposiciones, temporarias o permanentes, que ofrezcan con fines comerciales, benéficos o didácticos, ya sea como atractivo principal o secundario, en espacios públicos o privados, la exposición y/o exhibición de especies amenazadas de extinción, vulnerables, en riesgo, en situación indeterminada y de animales silvestres, ya sean autóctonos o exóticos.

Prohíbase el establecimiento con carácter temporal o permanente de espectáculos circenses o similares, que ofrezcan con fines comerciales, benéficos o didácticos, ya sea como atractivo principal o secundario, la exhibición y/o participación de animales cualquiera sea su especie.

Téngase en cuenta la normativa provincial reguladora de la temática”.-

ARTÍCULO 18º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de La Provincia, en La Rioja, 131º Período Legislativo, a un día del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. Proyecto presentado por **TODOS LOS BLOQUES DE LA CÁMARA.-**

L E Y N° 9.925.-

FIRMADO:

DN. NÉSTOR GABRIEL BOSETTI – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO